



SIETE (07) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
ESTADO NO. 029

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MARIO BERNARDO PANTOJA CUASQUEN, WALTER YEPES AGUILERA, MARIE ISABEL PANTOJA AGUILERA Y LUZ STELLA YEPES AGUILERA	PERSONAS INDETERMINADAS	06/03/2024	76-869-40-89-001-2017-00070-00
2	PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	NESTOR RAÚL ZAPATA PEÑA	INÉS MARTÍNEZ JIMÉNEZ y OLGA LUCÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ	06/03/2024	76-869-40-89-001-2023-00136-00
3	REIVINDICATORIO DE DOMINIO	NICOLÁS GONZÁLEZ GIRALDO	MARÍA CONSTANZA CUADROS COLONIA	06/03/2024	76-869-40-89-001-2023-00139-00
4	VENTA DE BIEN COMÚN	ISABELA GIRALDO GONZÁLEZ	MARCELA GIRALDO PRADO y el menor LUIS FELIPE GIRALDO GONZÁLEZ, a través de MARIA ISABEL GONZÁLEZ HURTADO en calidad de representante legal	06/03/2024	76-869-40-89-001-2023-00171-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VIJES VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que fue allegada demanda para proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER dentro del presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, mismo que se encuentra archivado al haber sido dictada la sentencia que resolvió de fondo el asunto. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 19 de febrero del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 127

Vijes Valle, seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	MARIO BERNARDO PANTOJA CUASQUEN, WALTER YEPES AGUILERA, MARIE ISABEL PANTOJA AGUILERA Y LUZ STELLA YEPES AGUILERA
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2018-00070-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Compete a este Despacho Judicial, entrar a decidir la procedencia de librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, en favor de los señores MARIE ISABEL PANTOJA actuando en nombre propio y en calidad de apoderada general del señor WALTER YEPES AGUILERA; al igual que de LUZ STELLA YEPES AGUILERA, y en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI VALLE, lo cual fue propendido al interior del proceso PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de la referencia.



ANTECEDENTES RELEVANTES

Luego de surtido el trámite correspondiente y propio para los procesos de pertenencia, se dictó la Sentencia C N° 008 del 02 de diciembre del 2019, por medio de la cual se dispuso lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE PERTENECE EN DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO a los demandantes señores **MARIO BERNARDO PANTOJA CUASQUEN**, identificado con cedula de ciudadanía No.5.811.421 de Ibagué (T), **WALTER YEPES AGUILERA**, identificado con cedula de ciudadanía No.6.559.701 de Zarzal(V), **MARIE ISABEL PANTOJA AGUILERA**, identificada con cedula de ciudadanía No.29.125.319 de Cali (V), y **LUZ STELLA YEPES AGUILERA**, identificada con cedula de ciudadanía No.66.675.507 de Zarzal (V), por haberlo adquirido mediante la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el siguiente inmueble: Lote de terreno rural antes denominado como "La Toma", hoy "Loule de Algarve", ubicado a las afueras del municipio de Vijes, registrado en escritura pública No.141 del 22 de Mayo de 2006 expedida por la Notaria Única de Vijes, distinguido con predial No. 000000000040165000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-298325, con un área total de 13 hectáreas más 5.397 M2, delimitado de la siguiente manera al NORTE: del punto 36 al punto 45 en línea quebrada pasando por los puntos 37-38-39-40-41-42-43 y 44 con "LOMA DE LA CRUZ" en parte y en parte con terrenos comuneros de Vijes en una extensión de 202.43 metros; SUR: Del punto 1 al punto 13 en línea quebrada pasando por los puntos 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11 y 12 colindando con vía pública, hoy carrera 3 en longitud de 276.31 metros; ORIENTE: del punto 45 al punto 1 en línea quebrada pasando por los puntos 46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58- antes de PEDRO I. QUINTERO, en una longitud de 645,77 metros y del punto 68 al punto 1 pasando por el punto 69 en una longitud de 104.55 metros colindando hoy, con la urbanización Miraflores antes predio de ITALO VERTINI , para un total de lindero de 750.32 Mts2; OCCIDENTE: del punto 13 al punto 36 cerrando el polígono, en línea quebrada, pasando por los puntos 14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35 y 36 colindando con callejón o vía pública, y/o camino de herradura, al parecer de propiedad del municipio de Vijes, en longitud de 547.95 metros.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-604483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Cancelar la inscripción de la demanda. Librese el oficio correspondiente a la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión se ordena el archivo del expediente y expídanse las copias que sean solicitadas por secretaria.

La presente providencia se notifica a las partes y a su apoderada en estados.

La anterior decisión le fue comunicada a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI VALLE, mediante oficio N° 1069 del 16 de diciembre del 2019, y posteriormente fue dictado el Auto N° 001 del 20 de enero del 2020, a través del cual se ordenó:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR EL NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA mencionado en la Sentencia No. 008 del 02 de diciembre de 2019 en su numeral 2°, como quiera que por error involuntario se dijo que era el No. 370-604483, pero realmente corresponde al No. 370-298325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali.-

SEGUNDO: Notificar a las partes por aviso.



Decisión esta que le fue comunicada a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI VALLE por medio de los oficios N° 061 y 062 del 28 de enero del 2020.

Luego, previa solicitud de parte y con posterioridad a haberse librado 2 comunicaciones más, dirigidas a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI VALLE, en fechas del 03 de noviembre del 2020 y 01 de septiembre del 2021, sin que dicho ente procediera con la inscripción de la sentencia dictada por este Despacho Judicial; se procedió a proferir el AUTO CIVIL No. 212 del treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023); por medio del cual se dispuso:

“PRIMERO: OFICIAR nuevamente a la Oficina de Registros de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, con el fin de que de no haberlo hecho, proceda con la inscripción de la sentencia proferida en el presente proceso, conforme fue comunicada con anterioridad; adjuntando como soporte de dicha decisión, la presente providencia, al igual que copia de la diligencia de inspección judicial, dictamen pericial en el que se determinó que el área total del terreno del inmueble respecto del cual se declaró la pertenencia y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-298325, es de 13 hectáreas más 5.397 Mt², la sentencia, la providencia a través de la cual se corrigió la misma y los oficios que comunicaron ambas decisiones. Líbrese oficio por secretaría.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que de tener inconvenientes con alguna anotación futura sobre el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, proceda a agotar los trámites correspondientes ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, que es la máxima autoridad catastral nacional del servicio público gestión catastral y tiene la competencia como autoridad reguladora del de acuerdo a lo establecido en el Decreto 148 del 4 de febrero de 2020 del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA.”

La anterior decisión fue comunicada a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI VALLE, por medio del oficio civil N° 093 del 11 de julio del 2023.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo pretendido en esta oportunidad por los señores MARIE ISABEL PANTOJA actuando en nombre propio y en calidad de apoderada general del señor WALTER YEPES AGUILERA; al igual que LUZ STELLA YEPES AGUILERA, a través de un nuevo apoderado judicial; se procederá en primer lugar a reconocerle personería jurídica al mandatario judicial, para posteriormente pasar a analizar la procedencia de lo pretendido; resaltando que conforme a lo dispuesto en el artículo 75 inciso 3° *ibídem*, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, teniendo en cuenta que quien venía ejerciendo la representación de la parte demandante, es el abogado JORGE HERNAN VÉLEZ GALVEZ.

Ahora bien, corresponde indicar que el inciso 1° del artículo 306 del Código General del Proceso, al cual se remite esta judicatura por ser el que consagra lo correspondiente a la ejecución que se puede adelantar dentro de un proceso de naturaleza declarativa, dispone lo siguiente: **“EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” (Subraya y énfasis del Despacho).

Así, teniendo claro el soporte normativo y analizado el contenido del canon citado en líneas anteriores; emerge meridiano que la posibilidad de solicitar la ejecución dentro de un mismo proceso, está establecida cuando se trata de: **i.** condenas al pago de una suma de dinero, **ii.** a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, y/o **iii.** al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor; sin que se configure lo pretendido por la parte demandante dentro del presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en



ninguna de las posibilidades establecidas por el legislador; teniendo en cuenta que en la Sentencia C N° 008 del 02 de diciembre del 2019, corregida mediante Auto N° 001 del 20 de enero del 2020, lo que dispuso fue la declaración de pertenencia en favor de los señores MARIO BERNARDO PANTOJA CUASQUEN, WALTER YEPES AGUILERA, MARIE ISABEL PANTOJA AGUILERA y LUZ STELLA YEPES AGUILERA; correspondiendo lo solicitado en torno a la ejecución por obligación de hacer por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI VALLE, a un ordenamiento accesorio que se desprende de la pretensión principal, tendiente a que se actualice el instrumento público del bien inmueble objeto de usucapión, en cuanto a su tradición y libertad, como lo es el folio de matrícula inmobiliaria; tratándose aquella de una entidad que si bien está encargada de ello, fue totalmente ajena a las pretensiones de la demanda y al litigio; es decir que, en caso de configurarse en el presente asunto, alguna de las posibilidades establecidas en el citado artículo 306 para iniciar la ejecución, la misma prosperaría en contra de los sujetos procesales objeto de las decisiones u ordenamientos a ejecutar; más no contra una entidad a la cual lo único que le compete es realizar un registro de lo decidido al interior de la litis.

Colofón de lo anterior, se concluye que, no hay lugar a dar trámite a la ejecución por la que propone la parte demandante; no obstante, atendiendo lo manifestado en torno a que continúa sin inscribirse en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-298325, la decisión de fondo adoptada por esta judicatura en la referida sentencia; se procederá a requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI VALLE, con el fin de que se sirva indicar la razón por la cual no se ha procedido de conformidad; resaltando que por parte de este Despacho ya se han proferido diferentes requerimientos en torno a ello; SO PENA de aplicar los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, a más de lo estatuido en el Art. 454 del C.P .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **FREDY ASPRILLA LOZANO**, identificado con C.C. N° 14.622.945 y portador de la T.P. N° 158594 del C.S.J., para que actúe en el presente asunto, en calidad de apoderado judicial de los demandantes, señores MARIE ISABEL PANTOJA actuando en nombre propio y en calidad de apoderada general del señor WALTER YEPES AGUILERA; al igual que de LUZ STELLA YEPES AGUILERA, en los términos del poder a ella conferido.

Parágrafo: ADVERTIR que conforme a lo dispuesto en el artículo 75 inciso 3° del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; lo anterior, en atención a que quien venía ejerciendo la representación de la parte demandante, es el abogado JORGE HERNAN VÉLEZ GALVEZ.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite a la demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, presentada por la señora MARIE ISABEL PANTOJA actuando en nombre propio y en calidad de apoderada general del señor WALTER YEPES AGUILERA; al igual que de LUZ STELLA YEPES AGUILERA, por conducto de apoderado judicial, y en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI VALLE; lo cual fue propendido al interior del proceso PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de la referencia; lo anterior, de conformidad con los argumentos jurídicos y factuales expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI VALLE, con el fin de que dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva indicar la razón por la cual no ha procedido con la inscripción de la Sentencia C N° 008 del 02 de diciembre del 2019 que les fue comunicada mediante oficio N° 1069 del 16 de diciembre del 2019, teniendo en cuenta a su vez la corrección ordenada mediante Auto N° 001 del 20 de enero del 2020 y comunicada a través de los oficios N° 061 y 062 del 28 de enero del 2020; resaltando que por parte de este Despacho ya se han proferido diferentes requerimientos en torno a ello; más concretamente en comunicaciones remitidas el 03 de noviembre del 2020 y 01 de septiembre del 2021; siendo la última comunicada mediante Oficio Civil No. 093 del 11 de julio del 2023; lo anterior, **SO PENA de aplicar los poderes correccionales contemplados**



en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, a más de lo estatuido en el Art. 454 del C.P (Fraude a resolución judicial). Líbrese oficio por secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9db6f7bc1d29ee5d31b49b8188bce53568acfda48155378bf74d41fcb906c**

Documento generado en 06/03/2024 09:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con respuestas por parte del FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS -FRV, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI VALLE y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT; al igual que con memorial de la parte demandante, mediante el cual acreditó inscripción de la demanda en el Certificado de Libertad y Tradición respectivo, allegó soportes de fijación de la valla en el inmueble objeto del proceso y de la notificación efectuada a las demandadas determinadas, evidenciándose así que las señoras INÉS MARTÍNEZ JIMÉNEZ y OLGA LUCÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ fueron notificadas por medio de los correos electrónicos inexmartinez@hotmail.com y olmj.622@hotmail.com, respectivamente, quedando surtidas las mismas el 19/01/2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, y el 02 de febrero del mismo año a las cinco de la tarde (5:00 P.M.), feneció el término con el que contaban para ejercer su derecho de contradicción y defensa, siendo allegada contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito dentro de dicho lapso. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 27 de febrero del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 124

Vijes Valle, seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN	ORDINARIA
	ADQUISITIVA DE DOMINIO	
DEMANDANTE:	NESTOR RAÚL ZAPATA PEÑA	
DEMANDADOS:	INÉS MARTÍNEZ JIMÉNEZ y OLGA LUCÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ	
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2023-00136-00	

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que se allegaron pronunciamientos por parte FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS -FRV, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT, se procederá a



poner los mismos en conocimiento de la parte interesada; evidenciándose a su vez que, por parte de la ANT no se emitió pronunciamiento concreto alguno, por cuanto al tratarse el bien inmueble objeto de usucapión de un inmueble urbano, refieren que la comunicación debe ser dirigida a la Alcaldía Municipal; razón por la cual se procederá de conformidad, y en lo que concierne a la devolución efectuada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI VALLE, se vislumbra que ya fue corregida la comunicación por secretaría e inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien.

De otro lado, al revisar las fotografías de la valla fijada en el inmueble, se encuentra que no se indicaron de forma completa las características del inmueble, por cuanto se omitió referir el código catastral del mismo; siendo necesario que se adecúe y se alleguen soportes de ello, para poder continuar con el trámite y disponer la inclusión del contenido de esta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en conjunto con el emplazamiento de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARIA DEL CARMEN JIMENEZ JIMÉNEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; ello, teniendo en cuenta que ya se encuentra inscrita la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble.

También se observa que, las señoras INÉS MARTÍNEZ JIMÉNEZ y OLGA LUCÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, quienes integran el extremo demandado en el presente proceso; fueron debidamente notificadas por la parte demandante a través de su apoderada judicial y ejercieron su derecho de defensa a través de mandatario judicial, efectuando contestación a la demanda y proponiendo excepciones de mérito; razón por la cual corresponde reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho al cual le confirieron poder y tener como contestada la demanda respecto de las mismas, por encontrarse acorde a los lineamientos del artículo 96 del C.G.P.; advirtiéndose que a los medios exceptivos se les correrá traslado una vez se encuentra trabada la litis por completo y así mismo que el pronunciamiento emitido por el extremo activo de la acción, se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por el FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS -FRV, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI VALLE y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT.

SEGUNDO: COMUNICAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIJES VALLE** la existencia del presente proceso de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA, interpuesta por el señor NESTOR RAÚL ZAPATA PEÑA, a través de apoderada judicial y en contra de las señoras INÉS MARTÍNEZ JIMÉNEZ y OLGA LUCÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370- 525018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle y código catastral N° 010000000059003100000000, para que si lo consideran, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, teniendo en cuenta lo indicado por la Agencia Nacional de Tierras. Líbrese oficio por secretaría adjuntándose copia del certificado de libertad y tradición del citado bien inmueble y de la respuesta recibida por la ANT.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de a través de su apoderada judicial, se sirva adecuar la valla fijada en el inmueble objeto de usucapión, en cuanto a referir en aquella el código catastral del mismo, allegando soportes de ello y así poder proceder por secretaría con su inclusión en Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso, en conjunto con el emplazamiento de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARIA DEL CARMEN JIMENEZ JIMÉNEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALEXANDER QUINTERO PENAGOS, identificado con C.C. N° 94'511.856 y portador de la T.P N° 173.098 del C.S.J., para que actúe en representación de las



demandadas determinadas, en los términos del poder a él conferido y allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO: TENER como contestada la demanda por las señoras INÉS MARTÍNEZ JIMÉNEZ y OLGA LUCÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, quienes integran el extremo demandado en el presente proceso.

Parágrafo: ADVERTIR que el traslado de las excepciones de mérito presentadas por las referidas demandadas y que denominaron como “1) *FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS o REQUISITOS PARA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO*, 2) *ILEGALIDAD DE LA PRETENSION*, 3- *EXCEPCION DE AUSENCIA DEL PRINCIPIO DE BUENA FE Y EL RESPETO A LOS PROPIOS ACTOS EN TODA ACTUACION PUBLICA Y PRIVADA*, 4- *EXCEPCION DE AUSENCIA DE JUSTO TITULO PARA INTERPONER DEMANDA DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO* y 5- *EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA*”, se surtirá una vez se encuentra trabada la litis por completo.

SEXTO: TENER en cuenta en su momento procesal oportuno, el pronunciamiento efectuado por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito presentadas por las señoras INÉS MARTÍNEZ JIMÉNEZ y OLGA LUCÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ a través de apoderado judicial.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b50136661cc5a57e83885388ed5e032a5738ff21a647974ab62235f277bfc9d**

Documento generado en 06/03/2024 09:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la notificación efectuada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, a la demandada, señora MARÍA CONSTANZA CUADROS COLONIA, por medio del correo electrónico constanzacuadros02@gmail.com, quedó surtida el 06/02/2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, y el día 20 del mismo mes y año a las cinco de la tarde (5:00 P.M.), feneció el término con el que contaba para ejercer su derecho de contradicción y defensa, siendo allegada contestación a la demanda y proposición de excepciones dentro de dicho lapso. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 21 de febrero del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 125

Vijes Valle, seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**
DEMANDANTE: **NICOLÁS GONZÁLEZ GIRALDO**
DEMANDADA: **MARÍA CONSTANZA CUADROS COLONIA**
RADICACIÓN: **76-869-40-89-001-2023-00139-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizada la contestación de la demanda efectuada por la señora MARÍA CONSTANZA CUADROS COLONIA a través de apoderado judicial, dentro del término de traslado y a través de la cual formuló a su vez excepciones que denominó como de mérito; corresponde al Despacho, reconocerle personería jurídica para actuar al profesional del derecho al cual le confirió poder, al haberse conferido en cumplimiento a lo establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022; y tener como contestada la misma, al encontrarse en los términos del artículo 96 del C.G.P.; al igual que correr traslado a la parte demandante por el término de TRES (03) DÍAS, de las excepciones de



“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA” y “FALTA DE PRESUPUESTOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA”; lo anterior, para que se pronuncie sobre lo que a bien tenga y efectúe las solicitudes probatorias que considere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 inciso 6° del *ibídem*.

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción de “FALTA DE REQUISITOS FORMALES”; se vislumbra que la misma se enmarca dentro de las establecidas en el artículo 100 del compendio normativo en cita; más concretamente en el numeral 5°; empero, no es posible darle trámite, en atención a que debió presentarse en escrito aparte, conforme a lo consagrado en el artículo 101 numeral 1° del mismo compendio normativo en cita, a cuyo tenor literal consagra que: “*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*”, y como recurso de reposición contra el auto admisorio, de acuerdo a los lineamientos del inciso 7° del artículo 391 *ejusdem*; implicando esto que deba presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en el canon 318 inciso 3° *ibídem*; y la excepción presentada por la demandada, se encuentra dentro del escrito de la contestación de la demanda, siendo allegada el sexto día del traslado.

No obstante a lo anterior, y atendiendo lo manifestado por el extremo demandado en torno a la referida excepción, es menester indicar que contrario a lo afirmado, el bien inmueble objeto del proceso sí fue debidamente identificado en la demanda, con su número de folio de matrícula inmobiliaria, código catastral y dirección, lo cual coincide con el certificado de libertad y tradición y certificado catastral que, son los documentos idóneos para verificarlo; y en lo que concierne al “*Certificado de Tradición Especial del Bien inmueble*”, el mismo solo es obligatorio aportarlo para los procesos de pertenencia de que trata el numeral 5° del canon 375 de la misma obra procesal; tratándose el presente de un REIVINDICATORIO DE DOMINIO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado WALTER ANDRES IBAÑEZ TERREROS, identificado con C.C. N° 98.475.062 y portador de la T.P. N° 99.283 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandada, en los términos del poder a ella conferido y allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda, por parte de la señora MARÍA CONSTANZA CUADROS COLONIA.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de TRES (03) DÍAS, de las excepciones de mérito o fondo, presentadas por la demandada a través de apoderado judicial, denominadas como “*PRESCRIPCION DE LA ACCION REIVINDICATORIA*” y “*FALTA DE PRESUPUESTOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA*”, visible en el documento rotulado con la secuencia 12 del expediente digital; lo anterior, con el fin de que se pronuncie sobre lo que a bien tenga y efectúe las solicitudes probatorias que considere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 inciso 6° del C.G.P.

CUARTO: NO DAR TRÁMITE a la excepción previa presentada por la demandada a través de su apoderado judicial, misma que se encuentra contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso; lo anterior, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e369c46a0a300fe0a6f005aa2c998861633816dbe29ad955372f2ce95f2c883**

Documento generado en 06/03/2024 09:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la notificación efectuada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, a la señora MARCELA GIRALDO PRADO, quien integra el extremo demandado, por medio del correo electrónico marceprado2015@hotmail.com, quedó surtida el 01/02/2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, y el día 15 del mismo mes y año a las cinco de la tarde (5:00 P.M.), feneció el término con el que contaba para ejercer su derecho de contradicción y defensa, sin que haya emitido pronunciamiento alguno; de igual se informa que, fue allegado poder conferido por la señora MARIA ISABEL GONZÁLEZ HURTADO en calidad de representante legal del menor LUIS FELIPE GIRALDO GONZÁLEZ, quien a su vez conforma el extremo pasivo de la acción. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 21 de febrero del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 126

Vijes Valle, seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE:	ISABELA GIRALDO GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	MARCELA GIRALDO PRADO y el menor LUIS FELIPE GIRALDO GONZÁLEZ, a través de MARIA ISABEL GONZÁLEZ HURTADO en calidad de representante legal
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2023-00171-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que en efecto la señora MARCELA GIRALDO PRADO, quien integra el extremo demandado, se encuentra debidamente notificada, sin descorrer el traslado de la demanda dentro del término concedido; se procederá a tenerle como notificada y como no contestado el libelo genitor respecto de la misma.



De otro lado, vislumbrado el poder conferido por la señora MARIA ISABEL GONZÁLEZ HURTADO en calidad de representante legal del menor LUIS FELIPE GIRALDO GONZÁLEZ, al abogado WILMER GAVIRIA SAMBONÍ; se encuentra que en efecto cumple con los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta que fue conferido como mensaje de datos y que está inscrito en el Registro Nacional de Abogados, el correo electrónico indicado en el mandato respecto del apoderado; correspondiendo así tenerle como notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como notificada a la señora MARCELA GIRALDO PRADO, quien integra el extremo demandado y como no contestada la demanda respecto de la misma; *ut supra* se refirió.

SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ciudadana MARIA ISABEL GONZÁLEZ HURTADO en calidad de representante legal del menor LUIS FELIPE GIRALDO GONZÁLEZ, quien integra el extremo demandado; lo anterior, del AUTO CIVIL No. 374 del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a través del cual se admitió la demanda, y a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 de del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado WILMER GAVIRIA SAMBONI, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.606.836 y portador de la T.P. N° 262.246 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la ciudadana MARIA ISABEL GONZÁLEZ HURTADO, en los términos del poder a él conferido mediante mensaje de datos, visibles en el documento con secuencia 11 del expediente digital.



CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0d82c883d7532a6f931f65ac061c4418043da33460f85fb63d1b3b56c71406**

Documento generado en 06/03/2024 09:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>